

PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA: UNA APROXIMACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

MSc. Carlos Morales Chinchilla *

RESUMEN

El presente trabajo hace un análisis del Código Procesal Penal que entró en vigencia en Costa Rica el primero de enero de 1998, respecto de su propósito para alcanzar una justicia pronta y cumplida. Se establecen algunas causas de atraso de los procesos penales, así como las consecuencias respecto de los sujetos procesales y la ciudadanía. Además se analiza el procedimiento expedito de flagrancias, sus ventajas y los defectos en cuanto a su aplicación. Finalmente se establecen una serie de propuestas de mejora.

Palabras clave: Justicia pronta y cumplida, dilaciones indebidas, detención en flagrancia, procedimiento de flagrancia, expedito, proceso penal

ABSTRACT

This paper makes an analysis of the Criminal Procedure Code that came into effect in Costa Rica on January 1, 1998, regarding its purpose to achieve prompt and enforced justice. Some causes of delay in criminal proceedings are established, as well as the consequences regarding the procedural subjects and the citizenry. In addition, the expedited flagrancy procedure, its advantages and defects in its application are analyzed. Finally, a series of proposals for improvement are established.

Keywords: Prompt and served justice, undue delays, arrest in flagrancy, flagrante delicto procedure, expedited, criminal process

Recibido: 5 de setiembre de 2022

Aprobado: 22 de febrero de 2023

* Carlos Morales Chinchilla es Master en Administracion de Justicia Penal, Enfoque Sociojuridico, Universidad Nacional de Costa Rica. Labora como Juez de Juicio Penal en el Poder Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: carlmorach@yahoo.com

Planteamiento

Mediante la Ley 7594 del 10 de abril de 1996, se promulgó un nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1998. Se pretendía abrir espacio a un modelo procesal que superara los rasgos inquisitivos del proceso penal instaurado en los años setenta, para dar paso entonces a uno marcado por características propias del sistema acusatorio. El Ministerio Público tomó un rol más preponderante, y se disminuyeron competencias a la labor jurisdiccional, tal y como los entonces jueces de instrucción las tenían principalmente.

Además de la migración a una estructura procesal acusatoria, la nueva normativa procesal penal desarrolló y previó de manera más clara aspectos relacionados con los elementos integrantes del debido proceso. Ahora bien, la pretensión de disminuir el tiempo de duración de los procesos constituyó uno de los contenidos relevantes de la reforma, lo anterior en virtud de que el proceso penal para entonces vigente se tornó sumamente lento, y dejó como resultado que los despachos judiciales fueran incapaces de resolver los casos de manera ágil.

Ya para ese entonces, presenciábamos una expansión desmedida del derecho penal, mediante la creación de un número importante de tipos penales, lo cual necesariamente derivó en una saturación de casos que “hacían fila” tanto en el Ministerio Público, como en los diversos despachos jurisdiccionales.

Dicha realidad necesariamente tuvo una implicación significativa en la garantía constitucional prevista en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual disponía “[...] *Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar*

reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes[...]”, así como en normativa convencional, por ejemplo, el punto número 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

Un sistema de justicia con dilaciones indebidas acarrea una multiplicidad de consecuencias para los diversos actores relacionados con un proceso penal. Por un lado, encontramos a la persona sometida al proceso en calidad de imputada, a quien no se le resuelve su situación jurídica de manera definitiva en un plazo razonable (término que es por sí mismo impreciso, y su definición podría estar determinada por criterios subjetivos). Por ende, resulta siendo víctima de lo que se ha dado en llamar “pena de banquillo”, constituida en gran medida por la espera y la incertidumbre de las resultas del proceso. Esta situación se ve agravada en aquellos casos en los cuales la persona imputada cumple prisión preventiva. Este peso del transcurso del tiempo se traslada además a su entorno cercano, principalmente su familia.

Por su parte, en no pocas ocasiones, la persona ofendida por el delito termina siendo además víctima del sistema judicial y, más precisamente, del proceso penal, pues lejos de encontrar justicia pronta y cumplida, termina enfrentando un peregrinaje casi sin fin. Es así como a través del proceso, la persona víctima es citada en múltiples oportunidades por los diversos despachos que tramitan su caso. No es de extrañar que, a nivel del Ministerio Público, dada la rotación de personal, la persona ofendida sea citada en varias oportunidades para aclarar aspectos relacionados con su caso, por ejemplo.

A nivel jurisdiccional, ya sea en audiencia preliminar o etapa de juicio, las suspensiones de audiencias acarrearán también un desgaste significativo para la víctima. Como consecuencia de lo anterior, no es de extrañar que, cuando los asuntos finalmente llegan a juicio, nos encontremos con una víctima que ya no tiene interés en el proceso, lo abandona y procura no asistir a juicio, lo que finalmente desencadena en una respuesta de impunidad en un número importante de casos.

Por último, es importante señalar que la lentitud en los procesos judiciales provoca un desencanto y falta de credibilidad en el sistema de Administración de Justicia. Esta situación merece especial atención, pues es bien sabido que, históricamente, aun cuando se presenten falencias en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las personas, por lo general, albergan la esperanza de que el sistema judicial continúe su marcha de manera correcta e, incluso, que se constituya en el medio para corregir posibles defectos de otros poderes. La falta de respuestas oportunas por parte de las autoridades muchas

veces podrían motivar a la ciudadanía a buscar solución a sus conflictos por medio de mecanismos ajenos a la ley, lo cual pone en riesgo al Estado mismo.

Más allá de la materia penal y de la presencia de dilaciones indebidas en los procesos, pueden señalarse múltiples factores que contribuyen en el desencanto de la población en la labor de los jueces, las juezas y del Poder Judicial en general, pero no debe dejarse pasar por alto lo señalado por el Estudio de Opinión¹, en relación con las actitudes políticas de la población correspondientes al mes de agosto de 2022, ante la pregunta: “[...] *El gobierno debe[...]*”; un 63% de los consultados respondió: “[...] *Hacer caso a las decisiones de los jueces[...]*”. Por su parte, un 37% indicó: “[...] *No debe hacer caso a las decisiones de los jueces [...]*”.

Si bien es cierto, el estudio reconoce que el Gobierno de la República que asumió tres meses atrás goza de gran popularidad, no deja de ser preocupante el alto porcentaje de la población que se inclina por considerar que las decisiones del Poder Judicial no deben ser acatadas, situación que vulnera las bases del Estado de derecho. Es por ello que deben buscarse soluciones para contener todos aquellos factores que influyan en la falta de credibilidad de la población en el sistema de Administración de Justicia; entre ellas, las dilaciones indebidas en el proceso penal.

Proceso penal de 1998 y realidad

El 1 de enero de 1998, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal (Ley 7594), lo cual creó grandes expectativas de mejora dentro del foro nacional, entre otros aspectos por la aspiración de contar con un

1 (Agosto de 2022). Centro de Investigación y Estudios Políticos. Universidad de Costa Rica. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-AGOSTO-2022.html>

proceso penal más célere. Es así como se contemplaron diversas normas encaminadas a establecer plazos para, de esta forma, procurar evitar la prolongación indebida de los procesos penales.

A nivel de lo que se llamó procedimiento preparatorio, se dispuso un “plazo razonable” para que el Ministerio Público concluyera la investigación, con la posibilidad para el imputado de solicitar la intervención jurisdiccional en aras de que se fije un plazo². El término de plazo razonable no deja de ser impreciso, por lo cual deberán valorarse diversos aspectos, como el número de víctimas, personas imputadas, testigos, complejidad de la investigación,

entre otros. La sanción procesal dispuesta para el incumplimiento del plazo fijado por la autoridad jurisdiccional es la extinción de la acción penal³. Por su parte, en lo que respecta a la conclusión del procedimiento intermedio, se estableció plazo para aquellos casos en los que el juez o la jueza penal está disconforme de la petición de desestimación o sobreseimiento formulada por el Ministerio Público⁴. Asimismo, se establecieron términos para los actos conclusivos de la fiscalía, previo al traslado del caso al juez o a la jueza de la etapa intermedia⁵.

Ya propiamente en la etapa intermedia, en caso del dictado de un sobreseimiento provisional, se establece un plazo de un año

2 ARTICULO 171.- Duración del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

3 ARTICULO 172.- Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo. Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querella, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

4 ARTICULO 302.- Disconformidad. Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior. Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo petitionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima.

5 ARTICULO 306.- Traslado de la acusación El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

ARTICULO 307.- Ampliación de la querella. Cuando la víctima haya formulado querella, el Ministerio Público también deberá ponerle en conocimiento la acusación, para que con vista de esta y en el plazo de los diez días siguientes amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querella y la fundamentación jurídica, y ofrezca nueva prueba. El silencio del querellante no constituirá desestimación.

ARTICULO 308.- Pretensiones del actor civil. Cuando se haya ejercido la acción civil resarcitoria, el Ministerio Público también deberá poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, deberá ofrecer la prueba para el juicio oral conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

para la reapertura del caso⁶. Cuando se haya formulado acusación por parte de la fiscalía o querella, se disponen plazos específicos para examinar las actuaciones, además para que el despacho jurisdiccional fije la fecha para la realización de la audiencia preliminar⁷. En no pocas ocasiones, este plazo termina siendo solamente una aspiración del legislador, pues el alto número de casos que son trasladados del Ministerio Público a los juzgados penales tornan imposible cumplir con el plazo máximo establecido para la realización de dicha audiencia, pues normalmente las agendas se encuentran sumamente saturadas, aunado al hecho de que, por el principio de continuidad de la defensa, es necesario conciliar, mediante lo que se ha dado en llamar “Agenda Cronos”, la disponibilidad de la persona profesional de la Defensa Pública o, en su caso, buscar espacio en el que el abogado o la abogada particular no tenga diligencias previamente señaladas. A nivel práctico, este paso que se conoce como etapa intermedia, en varios despachos, se ha constituido en un obstáculo para que los procesos avancen con la celeridad que se pretendía desde la previsión positiva.

La situación quizás más alarmante se presenta cuando el juez o la jueza de la etapa intermedia resuelve elevar la causa a juicio. La normativa procesal penal dispone un

plazo para que se convoque la realización del juicio oral y público⁸.

El plazo de 48 horas para proceder con el señalamiento de la fecha del debate difícilmente se cumple y, más lejos de la realidad, se encuentra la posibilidad de que el juicio oral y público inicie antes del mes, lo anterior por motivo de la saturación de las agendas, ya que los tribunales penales de juicio mantienen un circulante bastante elevado de causas pendientes para realizar debate. Tal situación podría palearse si todos los casos que se originan en una detención en flagrancia se canalizan correctamente, y si la fiscalía los presenta ante los tribunales de flagrancia, tal y como lo analizaremos más adelante.

Un comportamiento de este tipo no constituye de ninguna manera la pomada canaria para solventar la mora judicial. Sin embargo, daría oxígeno a los juzgados penales y tribunales ordinarios para poder disminuir los tiempos de respuesta respecto a los casos que no les corresponde el trámite expedito de flagrancia.

Expuestos algunos aspectos elementales del proceso penal introducido en 1998 en relación con el establecimiento de plazos para la duración del proceso, es importante anotar que no se previeron condiciones

6 ARTICULO 314.- Sobreseimiento provisional. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Se harán cesar las medidas cautelares impuestas al imputado. Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

7 ARTICULO 316.- Audiencia preliminar Cuando se formule la acusación o la querella, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte.

8 Artículo 324.-Preparación del juicio.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

especiales para los casos que se originaban en una detención en flagrancia o aquellos casos de sencilla tramitación, lo cual hubiera permitido dar un tratamiento expedito a un número importante de asuntos. Una situación distinta se presentaba con el Código de Procedimientos Penales de 1973 con respecto a la denominada Citación Directa⁹, en el cual se les daba un tratamiento diferenciado y más célere a ciertos supuestos.

Por el contrario, lo que sí previó la legislación procesal de 1998 fue un tratamiento especial para los asuntos de compleja tramitación, ampliando algunos plazos establecidos para los casos ordinarios¹⁰. De esta manera, a nivel práctico, nos encontrábamos ante un grupo de casos con previsiones específicas, propiamente para justificar una justicia que se prolongaba aún más en el tiempo, y a los restantes procesos se les daba un tratamiento indiscriminado, independientemente de la forma de la detención, de la complejidad de la investigación, del número de víctimas o personas imputadas, etcétera.

A lo anterior, debe agregarse que, para los primeros años de vigencia de la actual normativa procesal penal, las personas funcionarias debían dar trámite a todos aquellos asuntos pendientes en el Ministerio Público y los despachos jurisdiccionales,

lo cual implicó que la puesta en marcha del Código Procesal Penal se topara con oficinas que presentaban una carga de trabajo importante.

Como resultado de lo anterior, no se lograron mayores avances respecto a la celeridad de los procesos penales, creciendo, en muchos casos, el circulante de los despachos que tramitaban la materia penal. Como una primera respuesta a esa falta de previsión normativa en cuanto al tratamiento de casos de sencilla tramitación, aproximadamente en 1999, se comenzó a poner en práctica en algunas fiscalías del país las Unidades de “Trámite Rápido”, encaminadas a dar respuesta célere a aquellos casos de investigación no compleja y que ameritaban una requisitoria fiscal en un plazo muy breve. Ante los buenos resultados que se obtuvieron, se puso en marcha en el Primer Circuito Judicial de San José la Unidad de Trámite Rápido, en abril de 2001, y permitió en su oportunidad descongestionar las fiscalías especializadas de dicho Circuito Judicial y, además, dar una respuesta expedita a aquellos asuntos de trámite sencillo o investigación no compleja.

El modelo se fue extendiendo a nivel nacional y significó un gran paso en aras de dar solución pronta a los procesos penales. No obstante, si bien el Ministerio Público

9 ARTICULO 401.- Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública: 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad; y 2) Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los casos del artículo 388.

ARTICULO 402.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa: 1) Si se tratare de un asunto complejo o la duración de las diligencias que deban practicarse fueren evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario; 2) Cuando procediere la internación provisional del imputado (artículo 296); y 3) Si existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (artículos 171 y s.s.) o se tratare de delitos imputados a funcionarios que administren justicia.

10 ARTICULO 376.- Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate. Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código.

lograba dar una respuesta rápida a los casos referidos, se presentaba una situación distinta en los despachos jurisdiccionales, sin que se pudiera dejar de lado la implementación de audiencias masivas de desestimación, por ejemplo.

Pese a ello, en la etapa intermedia, los asuntos resueltos por las Unidades de Trámite Rápido esperaban espacio en agenda para la realización de audiencia preliminar en el juzgado penal y, posteriormente, que se les agendara juicio oral y público dentro de la multiplicidad de casos pendientes ante los tribunales de juicio.

Procedimiento expedito de flagrancias

Dentro de la búsqueda de soluciones encaminadas a acercarnos a una verdadera justicia pronta y cumplida, tal y como lo dispone el mandato constitucional, en la sesión número 28-08 del 25 de agosto de 2008, en su artículo XV, la Corte Plena aprobó el “Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución de Plan Piloto para la Flagrancia en Contravenciones y Delitos”. Para esos efectos, se crearon nueve plazas de Juez 4 Penal y 3 plazas de Juez 3 Penal adscritas al Tribunal Penal de Primer Circuito Judicial de San José. No obstante, la ubicación de dichos profesionales y del plan piloto como tal se dispuso en el edificio de los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Es así como, el 1 de octubre de 2008, se puso en marcha el programa mencionado, en el cual los casos se tramitaban con la normativa procesal vigente, con la diferencia de que sí se cumplía con los plazos establecidos, por cuanto nos encontrábamos ante despachos que iniciaron con cero circulante y, es por ello, que los casos se lograban resolver de manera célere.

Propiamente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 236 del Código Procesal Penal, el plan piloto disponía que se les brindara este trámite expedito a los procesos penales que se originaban en una detención en flagrancia. Podemos observar, entonces, que el Poder Judicial en el año 2008 da un paso importante en procura de dar un trámite expedito a este tipo de casos, aplicando el derecho positivo vigente.

Posteriormente, el 22 de abril de 2009, entró en vigencia la Ley N.º 8720, la cual creó un procedimiento especial al Código Procesal Penal, denominado “Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia”. Dentro de los cambios sustantivos, podemos resaltar la eliminación de la etapa intermedia, la reducción de plazos, la ausencia de impugnación para la prisión preventiva, entre otros.

Diversos cuestionamientos se formularon en los primeros días de vigencia del nuevo procedimiento, pues algunos estimaron que presentaba roces con la Constitución Política. Para aquel momento, en el año 2009, algunas personas juzgadoras integrantes del Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José plantearon una consulta de constitucionalidad respecto al Procedimiento Expedito de Flagrancia, la cual fue resuelta mediante sentencia de la Sala Constitucional número 11099-2009 de las 12:36 horas del 10 de julio de 2009, la cual dispuso que las normas consultadas, atinentes al procedimiento en cuestión, no resultaban contrarias a la Carta Magna.

Al momento de escribir estas líneas, pese a las sombras que se han intentado crear en torno al procedimiento expedito de flagrancia, no he encontrado que alguna persona haya sometido este procedimiento a valoración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ya con el Procedimiento Expedito para los delitos en flagrancia regulado legalmente, se fueron instaurando secciones de los tribunales de juicio destacadas para el conocimiento y resolución de los casos tramitados mediante dicho procedimiento especial, y se llegó a abarcar prácticamente la totalidad del país.

A excepción del Tribunal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José, que constituye un tribunal independiente del ordinario, con una estructura administrativa propia, las restantes oficinas jurisdiccionales dedicadas a la materia de flagrancia pertenecen al tribunal ordinario de la localidad.

El procedimiento en referencia presentó cambios sustanciales en la realidad, difícilmente vistos en el procedimiento ordinario, entre ellos:

- (i) Se superó el cuestionamiento de los presos sin condena, referido específicamente a aquellas personas que, en condición de imputadas, se mantenían durante períodos prolongados en prisión a la espera de la resolución de su caso.

El procedimiento de flagrancia maneja un plazo ordinario máximo de 15 días de prisión preventiva, en los cuales se resuelve el proceso penal con la sentencia respectiva por parte del tribunal de juicio. De manera excepcional, esos plazos se prorrogan por un plazo corto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal.

- (ii) Las víctimas han encontrado justicia pronta, cumplida, sin denegación. Ya no se les hace venir, en la generalidad de los casos, en múltiples oportunidades ante los despachos judiciales que

tramitan su causa, produciendo un desgaste humano y revictimización. Sus casos difícilmente prescriben por la inacción del sistema de justicia; por el contrario, en cuestión de muy pocos días, encuentran una respuesta.

- (iii) Se ha generado credibilidad en la labor del Poder Judicial en esta materia específica. La posibilidad de resolver los procesos penales en cuestión de días hace que la población recupere la credibilidad en el sistema de Administración de Justicia, lo cual provoca en el imaginario colectivo un sentimiento de seguridad ciudadana.

Pese a lo anterior, en el seno del Consejo Nacional de Jueces y Juezas de Flagrancia (integrado por las personas coordinadoras de las secciones de flagrancia a nivel nacional), a partir del año 2018, se comenzó a señalar y trasladar ante la Comisión Nacional de Flagrancia una realidad que estaba impactando en el volumen de trabajo de las secciones de flagrancia, además de la innecesaria e injustificada actuación por parte del Ministerio Público en cuanto a tramitar asuntos propios del trámite de flagrancia por el procedimiento ordinario, acarreado la saturación de las secciones ordinarias de los tribunales y la denegación de una justicia pronta y cumplida.

Como parte de la labor del Departamento de Planificación y con un trabajo de campo muy destacado, desde mi perspectiva, del ingeniero Jorge Rodríguez Salazar y del licenciado Raúl Camacho Mora, los cuestionamientos realizados por las personas juzgadoras fueron confirmados. Es así como en el *Informe número 2039-PLA-2019*, Ref. SICE:1831-19, del 29 de noviembre de 2019, se establecieron los siguientes hallazgos:

[...] En la reunión efectuada el 11 de noviembre del 2019, se indicó que, como parte del trabajo de campo realizado por esta Dirección de Planificación, en el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José y las secciones de flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, Heredia y Puntarenas, se logró obtener un criterio jurídico de los jueces y juezas de esos despachos, de que los siguientes cuatro delitos son típicos de la materia de Flagrancia: conducción temeraria, incumplimiento de una medida de protección, portación ilícita de arma permitida y desobediencia a la autoridad pública y se considera que aproximadamente el 90% de su entrada total, deberían ser atendidos por el procedimiento expedito de Flagrancia [...].

Luego de los análisis correspondientes a nivel nacional, concluye el informe de cita:

*[...] De la totalidad de asuntos ingresados en los delitos analizados anteriormente, es posible determinar que **únicamente el 33% fue atendido por Flagrancia el restante 67% se atendió por la vía ordinaria**, por lo cual se le recomienda a la Fiscalía General de la República valorar dar un seguimiento a este tema y tomar las acciones internas que permitan mejorar el tamizaje de causas que son ingresadas al procedimiento expedito de flagrancia para procurar que no existan diferencias tan significativas entre las diferentes*

fiscalías regionales, donde se tienen algunas en las cuales más de un 50% de esos delitos es conocido con el procedimiento de flagrancia y otras con menos de un 20% [...]. (La negrita es propia).

En relación con los hallazgos del Departamento de Planificación, creo importante señalar que, en algunos casos, los procesos por desobediencia a la autoridad e incumplimiento de medida de protección no se originan en una detención en flagrancia, sino a partir de una denuncia, posterior investigación y procesamiento de la persona imputada.

No obstante, los porcentajes contenidos en el informe de cita respecto a los delitos de portación ilegal de arma y conducción temeraria que necesariamente responden a un supuesto de flagrante delito reflejan que la fiscalía ha optado en un gran número de casos por el procedimiento ordinario que resulta más lento.

Sin embargo, es relevante hacer notar que dicho informe no incluyó un abordaje de otro tipo de delitos, tales como posesión y transporte de droga en cantidades no tan grandes, delitos contra la propiedad, etcétera, que se originaban de una detención en flagrancia, y la fiscalía no los presentó ante los tribunales de la materia. Si se hubiera ampliado la investigación en esta dirección, los resultados podrían resultar aún más sorprendentes.

Como consecuencia de la instancia que realiza el Departamento de Planificación al Ministerio Público, se gira la Directriz 25-ADM-2019 de la Fiscalía General de la República, en la cual se establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

[...1- Los delitos de Conducción Temeraria, Incumplimiento de Medidas de Protección, Desobediencia, y Portación y Tenencia Ilícita de Arma serán recibidos en su totalidad por las Fiscalías Auxiliares y los Fiscales Auxiliares de las diferentes Fiscalías de Flagrancias de todo el país. 2- No podrán remitir a la vía ordinaria ningún asunto sin contar con el visto bueno de la Fiscalía Coordinadora o Fiscal Coordinador, o la Fiscalía Adjunto o Fiscal Adjunto de la Fiscalía en la que desarrollen funciones. Para el cumplimiento de lo anterior, las Fiscalías Adjuntas y los Fiscales Adjuntos deberán realizar con sus equipos de trabajo las coordinaciones necesarias para que sea posible la efectiva comunicación. 3- Es obligación de las Fiscalías Auxiliares y los Fiscales Auxiliares de las Fiscalías de Flagrancias presentar las solicitudes de competencia ante el Tribunal de Flagrancia. No deberán permitir incompetencias sin la debida resolución que fundamente los motivos de esta por parte de las Juezas y Jueces de la República [...].

Situación actual y pendientes

El Programa Nacional de Flagrancias implicó una apuesta de avanzada surgida dentro de la propia Corte Suprema de Justicia y que se puso en marcha el 1 de octubre de 2008. Esto es un mérito que debe reconocerse, pues ante la falta de previsión legal para dar un tratamiento expedito a los casos que se originaban en una detención en flagrancia, se creó a nivel práctico un mecanismo para dar un tratamiento célere a esos procesos.

Posteriormente, mediante reforma al Código Procesal Penal¹¹, en abril de 2009, se adicionó a los procedimientos especiales

el *Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia*, el cual vino a potenciar la celeridad de estos casos, pues se eliminó la etapa intermedia y se dispusieron condiciones para dejar de lado las dilaciones indebidas que acompañaban el procedimiento ordinario.

En su momento, el Parlamento dotó al Poder Judicial de recursos adicionales para contar con jueces y juezas que pudieran atender los delitos en flagrancia. Estimamos que, con el pasar de los años, con los aportes del Consejo Nacional de Jueces y Juezas de Flagrancia, de la Comisión Nacional de Flagrancia, las decisiones a nivel superior de la Corte Plena, del Consejo Superior del Poder Judicial, además de la gran disposición y trabajo de las personas funcionarias destacadas en la materia de flagrancia a nivel nacional, se han logrado muy buenos resultados en cuanto a la resolución de casos de una manera célere.

Por su parte, la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Sección de Cárceles, la Fuerza Pública, los Departamentos de Medicina Legal, Toxicología, Psicología y Psiquiatría del Organismo de Investigación Judicial, entre otros, también han brindado un aporte mayúsculo.

El proceso ha sido largo y, con el pasar del tiempo, se ha ido perfeccionando el funcionamiento del programa. Dentro de los avances importantes, debe reconocerse la labor del Departamento de Planificación, el cual ha creado, en los años recientes, indicadores propios para medir la labor de las diversas oficinas destacadas en materia de flagrancias, superando así un ejercicio erróneo que se implementó durante los primeros años, ya que se utilizaban los indicadores del procedimiento ordinario.

11 Artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Intervinientes en el Proceso Penal, N.º 8720 del 4 de marzo de 2009.

No obstante, es importante señalar que existe un impacto negativo a nivel estadístico que deja de manifiesto la incapacidad del sistema de dar una respuesta oportuna a los procesos penales y jurisdiccionales en términos generales. Al respecto, el *Cuarto informe del estado de la justicia*¹² señaló que:

[...] Tal como fue adelantado en la sección previa, durante el período de análisis del presente Informe aumentó el circulante y la mora judicial, en línea con las tendencias prevalecientes en los años anteriores a la pandemia para el Poder Judicial en su conjunto. Además, en esos años hubo un aumento en el tiempo promedio de duración de los procesos en primera instancia. Estos negativos resultados ocurrieron a pesar de que entre 2019 y 2021 hubo una disminución en la cantidad de casos entrados en todos los circuitos judiciales del país [...].

De manera más específica, en el cuadro 6.11, respecto a los casos terminados en materia penal, el informe reporta los siguientes datos:

2019	2020	2021	Variación porcentual 2019-2021
396.515	361.849	387.705	-2,2

Tal y como se aprecia, el sistema de administración de justicia penal presenta una disminución de casos terminados en el período de estudio 2019-2021, lo cual, si bien no son resultados atribuibles de manera exclusiva al trámite de los asuntos de

flagrancia, sí es importante exponer algunas tareas pendientes para que, desde el Programa Nacional de Flagrancias, se puedan brindar aportes en la búsqueda de la disminución de la mora judicial. Al respecto, lo estimamos necesario y proponemos lo siguiente:

- 1.- El Ministerio Público debe asumir un rol proactivo en la orientación de los procesos mediante el trámite expedito de flagrancias. La garantía constitucional de justicia pronta y cumplida no está reservada a los tribunales de justicia. Por el contrario, la Fiscalía General de la República, teniendo a mano un mecanismo ágil y célere para tramitar los casos en flagrancia, debe apostar por este. Estimamos además que, desde la máxima autoridad del Ministerio Público, deben girarse reglas claras, de acatamiento obligatorio para dirigir los procesos a la vía de flagrancias cuando legalmente proceda. Tales disposiciones no deben obedecer solamente a la instancia hecha por el Departamento de Planificación respecto a cuatro delitos en específico, sino, por el contrario, debe realizarse un estudio amplio de la multiplicidad de tipos penales y determinar todos aquellos supuestos en que deberá optarse por el trámite expedito de flagrancias.
- 2.- Desde la judicatura, es importante que quienes administran justicia realicen un autoexamen para determinar si los casos que se están remitiendo al procedimiento ordinario por incompetencia realmente corresponden a ese tipo de decisión. Al respecto, es importante tener en cuenta que el plazo

12 Programa Estado de la Nación. Año 2022, pp. 245 y 246. <https://estadonacion.or.cr/informe/?id=069bb690-842a-4758-99e8-5598c52edc13>

de 15 días dispuesto por el artículo 435 del Código Procesal Penal es ordenatorio y no perentorio. Aunado a ello, dicho plazo cuenta desde el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia ante el tribunal. No es un plazo que necesariamente abarque incluso el dictado de la sentencia que corresponda.

- 3.- Consideramos importante que el Departamento de Planificación realice un estudio de seguimiento en cuanto a los hallazgos establecidos en el *Informe 2039-PLA-2019* a efecto de determinar si el Ministerio Público está orientando los casos en flagrancia por la vía expedita o, si por el contrario, se siguen tramitando muchos de ellos por el procedimiento ordinario. Este estudio debe ser más amplio y debería realizarse un trabajo de campo para determinar si otros tipos de delitos, tales como robos, hurtos, posesión y transporte de drogas, entre otros, se están gestionando por el trámite ordinario pese a originarse de una detención en flagrancia. Para estos efectos, consideramos importante que dicho departamento cuente con el acompañamiento de profesionales que administren justicia en materia de flagrancias.

- 4.- Estimamos necesario que la Comisión Nacional de Flagrancias elabore un plan de capacitación a nivel nacional dirigido a las personas funcionarias de la Fuerza Pública, a efecto de brindarles insumos que les permitan conocer de manera más clara el *Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia*, lo anterior en aras de potenciar dicho procedimiento y, por ende, lograr una menor duración de los procesos cuando se trate de detenciones en flagrancia, lo cual definitivamente aportará en la disminución de la mora judicial y en la materialización del principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

(Agosto de 2022). Centro de Investigación y Estudios Políticos. Universidad de Costa Rica. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-AGOSTO-2022.html>

(Noviembre de 2019). Informe 2039-PLA-2019Ref. SICE: 1831-1929. Departamento de Planificación del Poder Judicial.

(2022). *Programa Estado de la Nación*, pp. 245 y 246. <https://estadonacion.or.cr/informe/?id=069bb690-842a-4758-99e8-5598c52edc13>